



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente
Vélez, 2 de agosto de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 68861.31.84.001.2021.00059.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada mediante apoderado judicial por RITA DELIA CAMACHO LOPEZ contra SEGUNDO DIDIMO MEJIA ALZA, para resolver su viable admisión, el Despacho advierte las siguientes falencias dentro del escrito introductor y sus anexos:

1. El hecho tercero de la demanda no guarda concordancia con el acápite de notificaciones, pues se indica inicialmente que el demandado reside en el sector La Bomba de la vereda Senesi del municipio de Güepsa y luego manifiesta que reside en la carrera 2 No. 3-70-72-80 del municipio de San Benito. Lo anterior es necesario que se aclare para definir la competencia, conforme lo establece el artículo 28 del C.G.P., esto es, que también es competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
2. En los numerales quinto y sexto de los hechos refiere que el demandado ha dado motivos para adelantar la demanda de divorcio, por cuanto realizaba actos de violencia económica y psicológica. Se deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que se constituya en un hecho y sea objeto de prueba, además deberá aclarar que lo que se pretende



tramitar es una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no el divorcio como tal.

3. Indebida acumulación de pretensiones: Esta causal se configura por haberse solicitado en el numeral 4 de las pretensiones en el líbello introductor “*que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado*” sin que ello sea posible por tratarse de procesos que tienen diferente trámite, en tanto que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso está regulado en el Artículo 388 del C.G.P. y se le debe dar el trámite del proceso verbal, mientras que la Liquidación de la Sociedad Conyugal está regulada como un proceso liquidatario para lo cual el Código General del Proceso ha reservado un trámite propio a partir del artículo 523, distinto en todo caso del procedimiento verbal, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso.
4. No se adjuntó constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, aunque aparece relacionado como anexo. Asimismo, se deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el decreto 806 del C.G.P.
5. Dentro de los anexos no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, ni de EDSON FABIAN y RICARDO ESTEBAN MEJIA CAMACHO.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por RITA DELIA CAMACHO LOPEZ contra SEGUNDO DÍDIMO MEJÍA ALZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: Reconocer al abogado Edilson Yamid Romero Castellanos, identificado con la CC No. 1.097.638.604 portador de la tarjeta profesional No. 243406 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
de Vélez**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado hoy, **5 DE AGOSTO DE 2021**



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria